

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 19 Diciembre de 1874.)

Ilmo. Sr.: Promovida instancia con fecha 14 de Junio último por D. Daniel Carballo pretendiendo, en representacion de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposicion aclaratoria que sienta jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de Agosto de 1869 en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto Cuerpo con fecha 10 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio sobre los siguientes extremos.

1.º Si la accion de los poderes llamados á entender en cada periodo de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas.

Y 2.º Si todos los trámites de cada periodo

han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior jerárquico.

Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de la Sociedad *Riotinto*, cesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan á la ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasacion sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean las actuaciones del primer período. Expresa tambien que con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869 los expedientes de expropiacion se dividen en dos períodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administracion civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo período, el de tasacion, de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la ley de Enjuiciamiento civil, sino con las reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.

Concluye el solicitante pidiendo que el Ministerio expida orden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando tambien el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestion alguna del interés corporativo ó individual.

Entrando ahora el Consejo á emitir su dictá-

men sobre los dos extremos enunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislación sobre este punto antes de publicarse la ley fundamental de 1869 estaba reducida principalmente á la ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento de 27 de Julio de 1853. En estas disposiciones legales se consideraba el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, previo informe del Gobernador, asesorado con la Diputacion: se formaban los dos expedientes de expropiacion y de tasacion, que ambos se instruian ante las Autoridades administrativas con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantir lo más posible los intereses particulares, el Código fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaracion terminante, y en su art. 14 dice así:

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado.» El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desenvolverlo y desarrollarlo, y á este fin se dictó el decreto de 12 de Agosto de 1869 mientras tanto que se pudiera presentar á las Cortes el proyecto de ley que en aquel se indica estaba preparado. Este decreto, deseando armonizar la legislación antigua con el precepto constitucional como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiacion en dos períodos:

1.º Puramente administrativo, encomendado al Gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun establece el art. 1.º, y concediéndose á las partes la via contenciosa en su caso.

Y 2.º Otro período, el de tasacion, en que, terminado el expediente anterior, lo pasará el Gobernador al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas para que proceda á la tasacion en los términos que previene el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial; añadiéndose en el art. 3.º que la decision que dicte el Juez será siempre ejecutiva. De manera que en el primer período no se establece alteracion; y en cuanto al segundo, solamente en lo que se refiere á la autoridad del Juez, que se subroga en la que por la ley anterior correspondia al Alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolucion de los extremos consultados: refiérese el primero á si la accion de los poderes llamados á entender en cada uno de los dos períodos ha de ejercerse por ambos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administracion es uno de los axiomas más esen-

ciales la mútua independencia al par que la relacion con un centro comun de los poderes públicos; y si esto es así, si nuestra Constitucion vigente consagra un titulo expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten intrusion de uno de ellos en las atribuciones que la ley marca á cualquiera de los otros. Todos son partes de un mismo organismo; pero que existen con vida propia y al par con subordinacion y dependencia de un poder central.

Por consecuencia, aplicado esto que no ofrece dificultad al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo formando el expediente de expropiacion una vez declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose despues en el segundo período, esto es, en la tasacion y consignacion del pago y posesion del inmueble. Por lo tanto, girando en esferas distintas, no es dudoso que en la resolucion de las atribuciones que á cada cual concede la ley han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mútuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiacion por el Gobernador, el Juez sin necesidad de aprobarlo ni desaprobarlo pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasacion; y que una vez esta verificada, no ha de poder el Gobernador interponer contra ella su veto á pesar de lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 1853, que establecia que el Gobernador podria resolver por sí las reclamaciones de los interesados o informando á la Direccion de Obras públicas, pues allí se trataba de un acto ejercido por el Alcalde, Autoridad administrativa, y por consecuencia la Superioridad jerárquica daba tal intervencion al Gobernador.

Y aquí viene relacionada la segunda parte de la consulta, ó sea si todos los trámites de cada período han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar, con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico. Establecida la independencia de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiende el Consejo que por lo que hace referencia al primer período, ó sea al de expropiacion, conociendo de él una Autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelacion del fallo del Gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolucion ministerial en su caso el oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningun género, puede esta presentarse en lo que se refiere al segundo período, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administracion, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los Tribunales de justicia.

Mas dado el deslinde de atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzga-

do ha de determinar con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del decreto de Agosto del 69, en cuanto á la tramitación, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelacion en su caso, pues aunque el art. 3.º del citado decreto establezca que la providencia del Juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de Diciembre de 1871 en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto sobre expropiacion la apelacion del Juzgado para ante la Audiencia, procedia legalmente esta por ser la Autoridad superior jerárquica. «Otra cosa seria, añaden las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del Juez era *ejecutoria*, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada.» Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del Juez procede la apelacion ante la Audiencia del territorio.

Por consecuencia el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la Sociedad *Riotinto* sobre los puntos consultados:

Primero. Que en cada período del expediente sobre expropiacion forzosa entiende con absoluta independencia una Autoridad de orden distinto y sin que puedan mutuamente residenciarse.

Y segundo. Que siendo la cuestion administrativa, los trámites de ambos períodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores jerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al período de tasacion en que hoy entiende la Autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y habiendo tenido á bien conformarse el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha dispuesto se publique esta resolucion en el periódico oficial para los efectos oportunos.

De orden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Navarro.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estéban Alejandro Sala, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que procedentes de la herencia de D. Pedro Portabella se sacan á la venta en pública subasta cuarenta y cuatro acciones antiguas del primer capital del Banco de esta ciudad al precio

de ocho duros cada una, y diez y seis acciones del nuevo capital del mismo, tasadas en veintisiete mil reales vellon unas y otras, de dos mil reales vellon de capital nominal; para cuyo acto se ha señalado el dia veintiocho del actual á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; siendo de advertir que por pertenecer en parte á menores no se admitirá proposicion que no cubra el tipo de su valor.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Estéban Alejandro Sala.—De su orden, Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Benito Palacios, habitante que fué en esta ciudad, calle de Alcober número siete, natural de Caspe, de cuarenta y cuatro á cuarenta y cinco años de edad, de estatura regular, grueso de cuerpo, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada y picado de viruelas: para que en el término de ocho dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesion á Juan Joyen y Escós.

Al propio tiempo, se apercibe á dicho Palacios, que de no presentarse dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar, y se suplica á las autoridades de la Nacion, que de hallarse en sus jurisdicciones el citado, le hagan comparecer en este Tribunal por los medios que estimen mas conducentes.

Dado en Zaragoza á veintiuvo de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Salvador Romero.—D. S. O., Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Leoncio Val, Juez de primera instancia interino del Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en autos de juicio voluntario de testamentaria pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado á peticion de los interesados en los mismos, se proceda bajo el tipo de su respectiva tasacion, á la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en esta ciudad y su calle del Dean, demarcada en su azulejo con el número dos moderno, y en lo antiguo, con el ciento noventa y tres de la de Pavostria; confrontante por la derecha entrando en ella con otra de D. Francisco Armijo, por la izquierda con la de D. Miguel Monteagudo y por la espalda con otras de los Sres. Marqués de Lazan y de D. Bienvenido José Giral, la cual consta de ciento noventa y dos varas cuadradas, ochenta y cuatro centiáreas de solar próximamente, y se compone de piso sótano con tres departamentos y caño, luna con pozo, piso entresuelo con una sola habitacion, principal distribuida para sola una habitacion, segundo techado con dos habitaciones y tercero abocardillado, formando un gran desvan y mira-

dor comprendiendo casi toda la planta de la casa; en 4.514 pesetas 75 céntimos.

2.º Un campo sito en el término de Urdan, partida de Pentimela, de ciento sesenta áreas cincuenta y tres centiáreas, con dos olivos; lindante al Norte con camino de herederos, por Sud con acequia de Virreina, al Oriente con camino de herederos, y por Oeste con campo de José Lledana; en 5.798 pesetas 29 céntimos.

3.º Otro campo olivar situado en el mismo término, partida de Vadilla de Gállego, de cincuenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas; lindante por Norte con riego de Rimel, al Este con campo de Manuel Pelegrin, al Sud con viña de Pedro Ramon y al Poniente con campo de igual procedencia, conteniendo sesenta y un olivos y tres empeltres jóvenes; en 3.791 pesetas 25 céntimos.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de mi cargo he señalado el martes doce del próximo viniente mes de Enero á las once de su mañana, y se hace público mediante el presente, para que los que quieran interesarse en su compra puedan verificarlo en los expresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Leoncio Val.—P. S. M., Liborio Lorbes.

Borja.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Hago saber: Que en el dia de hoy se ha presentado un escrito por D. Benito Girauta, renunciando el cargo de Procurador de este Juzgado, cuya renuncia le ha sido admitida, y á fin de cumplir con lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organizacion del Poder judicial, se anuncia aquella para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las personas á quienes les interese hacer las reclamaciones que contra el Girauta tuvieren que aducir.

Dado en Borja á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Isidro Sierra, Secretario.

Pina.

D. Julian Lucio Piqueras, Juez de Primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa seguida por este Juzgado y Escribania de D. Juan Guinaldo, sobre robo de un caballo de la propiedad de D. Mariano Sanchez, vecino de Fuentes, en términos de Roden y en cuya causa se ha acordado con esta fecha el siguiente:

«Auto. Resultando transcurrido con exceso el término de los llamamientos á los hombres desconocidos por la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL, sin que se hayan presentado ni sean habidos y que por ahora seria inútil la práctica de otra cualquiera diligencia,

Considerando que cuando los autores de un delito no se hallan presentes, previene la ley se les declare rebeldes, S. S. por ante mí el Escribano *Dijo*: Que debia de declarar y declaraba rebeldes á los dos hombres desconocidos que en la tarde del dos de Junio último se apoderaron del caballo de la propiedad de D. Mariano Sanchez en término de Roden. Publíquese este proveido en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, poniendose al efecto los oportunos anuncios y hecho se proveerá á lo solicitado por el Ministerio público. Así lo acordó y firma S. S. en Pina á trece de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. Doy fe.—L. Julian Lucio Piqueras.—Ante mí, Tomas Salas.»

Y para que llegue á su conocimiento se libra el presente.

Dado en Pina á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—L. Julian Lucio Piqueras.—D. S. O., Tomas Salas.

Tudela.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Patricio Peribañez y Gil, natural de Báguena, provincia de Teruel, hijo de José y Maria, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y cárcel del mismo, á responder por indagatoria, á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por sustraccion de tres yeguas y un potro; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tudela á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Celestino Sagarminaga.—Por su mandado, Santiago Merino.

ANUNCIOS.

D. Benito Girauta Perez, Procurador de los Tribunales de Zaragoza y Agente de negocios, se encarga de la representacion de los Ayuntamientos y particulares, del pago de bienes nacionales con bonos, y del empréstito de 175 millones de pesetas; y de la gestion de toda otra clase de asuntos.

COMPRA Y VENTA

de toda clase de valores del Estado

COTIZABLES EN BOLSA.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se encarga de dichas operaciones, á los tipos más próximos á cotizacion, la Agencia de negocios de Roberto Repollés, calle de Alfonso I, número 18, principal derecha.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.